

SENTENCIA Nº 87/2024

En Málaga, a 23 de abril de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 273/2021 y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente AXA SEGUROS GENERALES, S.A., representado por la procuradora Claudia María González Escobar y asistido por la letrada Alicia Jiménez Rojas, en sustitución de Antonio Alberto Hernández del Rosal;
como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de sus servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho de la recurrente a ser indemnizado por la demandada en la cantidad de 385,19 Euros, más intereses, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, la representación procesal de la demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

La recurrente presentó recurso c-a en fecha 23/06/2021 impugnando la desestimación presunta de la reclamación presentada en fecha 28 de julio de 2020 ante el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.



Remitido el e.a, consta la posterior resolución expresa dictada por el Ayuntamiento, de fecha 14 de marzo de 2022, que desestima la reclamación presentada.

Ello no obstante, aun cuando no consta ampliado el objeto del recurso a la resolución expresa posterior, coincidiendo el sentido de la resolución expresa con el de la ficción desestimatoria, no pierde sentido este recurso c-a (STS, 3ª, secc. 6ª, de 3-11-2016 (rec. 130/2013), que así interpreta el artículo 36. 1 LJCA de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La parte recurrente reclama el pago de 385,19 Euros, más intereses, por los daños sufridos con motivo de accidente de tráfico acontecido el pasado 4 de febrero de 2020 cuando el asegurado [REDACTED] conducía el vehículo de su propiedad, matrícula [REDACTED] por la calle Teresa Carreño, de Málaga, y sobrepasó una arqueta cuya tapa se encontraba levantada, causándole daños al vehículo.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA se opone a la estimación del recurso y pide la confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a Derecho; alega falta de prueba del nexo causal.

SEGUNDO.- Examen del recurso.

Nos encontramos ante una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el



funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Por último, conforme a nuestra jurisprudencia, la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En este sentido, las Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras, establecen que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

TERCERO.- En los presentes autos, la parte recurrente no ha acreditado, como le corresponde por aplicación de las normas en materia de carga de la prueba, que los daños en el vehículo por ella asegurado se produjeran en la forma indicada en la demanda, es decir, como consecuencia de estar levantada una tapa de arqueta en la carretera por la que circulaba dicho vehículo, y ello porque se desconoce lo más elemental, esto es, el obstáculo de la calzada con el que supuestamente se habría producido la colisión, pues:

- no constan testigos presenciales del accidente.
- no se ha aportado ninguna fotografía del lugar del accidente.

Es más, si nos atenemos a la información que obra en el expediente, en el parte de accidente confeccionado por agentes de la policía local, no podemos sino llegar también a la misma conclusión de falta de prueba acerca de la relación de causalidad con la actuación administrativa, y ello porque:

- en el parte de intervención se consigna como fecha del accidente la de 4 de febrero de 2020 (cuando en la demanda y en el escrito de reclamación de responsabilidad presentado ante el Ayuntamiento, la mercantil recurrente refiere que el accidente aconteció el 1 de febrero de 2020).
- en el apartado "Observaciones" los agentes firmantes del parte indican que *"cuando los actuantes llegan al lugar la tapa de arqueta estaba en su lugar, por lo que no se confecciona parte de anomalía en la vía pública"*.

No resultando acreditado, conforme a lo expuesto, la relación de causa efecto entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede la desestimación de la demanda.



CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, al desestimarse la demanda, las costas deben imponerse a la recurrente, hasta el límite de 100 € IVA incluido.

QUINTO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto a instancia de AXA SEGUROS GENERALES, S.A., frente al acto administrativo dictado por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA citado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución, que se ajusta a Derecho.

Las costas se imponen a la recurrente, hasta el límite de 100 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

